

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-148/2012

ACTOR: JESÚS FRANCISCO
HERNÁNDEZ LUIS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN, TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y ARTURO
CAMACHO LOZA

México, Distrito Federal, quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-148/2012, promovido por Jesús Francisco Hernández Luis, ostentándose con el carácter de candidato a regidor propietario en el Municipio de Naucalpan, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de treinta y uno de julio del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-2356/2012; y,

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende, lo siguiente:

1.- Convocatoria para elegir candidatos del Partido de la Revolución Democrática.- El veintinueve de enero de dos mil doce, el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, aprobó la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS A PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES MUNICIPALES, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS A INTEGRAR LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO”.

2.- Acuerdo ACU-CNE/03/185/2012 de la Comisión Nacional Electoral.- El uno de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del aludido partido político, emitió el acuerdo identificado con la clave **ACU-CNE/03/185/2012**, por el cual se hicieron las observaciones a la convocatoria para elegir a las candidatas o candidatos a presidente, síndicos y regidores municipales, del Partido de la Revolución Democrática de los ciento veinticinco ayuntamientos del Estado de México y a los

candidatos y candidatas a diputados a integrar la LVIII Legislatura del Estado de México.

3.- Registro de aspirantes a precandidatos.- Del veinte al veinticuatro de marzo de dos mil doce, se recibieron las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a presidente, síndicos y regidores municipales, de los ciento veinticinco ayuntamientos del Estado de México y a los candidatos y candidatas a diputados a integrar la LVIII Legislatura del Estado de México, en la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y de manera supletoria ante la indicada comisión del aludido partido político.

4.- Resolución respecto de las solicitudes de registro.- La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por acuerdo ACU-CNE/04/295/2012, de cuatro de marzo de dos mil doce, otorgó el registro a las fórmulas de precandidatos para el procedimiento interno de selección de candidatos a presidentes municipales, regidoras y regidores, entre ellos, el del actor Jesús Francisco Hernández Luis, integrante de la planilla número 36, en el cargo de séptimo regidor propietario, para el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

5.- Aprobación de renuncia y sustitución del actor Jesús Francisco Hernández Luis.- El nueve de abril de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución

Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/04/298/SJ-1/2012, mediante el cual se resolvió la situación jurídica de Álvaro Gutiérrez Camargo, por sustitución mediante renuncia presentada ante esa instancia electoral, para contender por el cargo de regidor del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; en el que se aprobó la renuncia y sustitución de Jesús Francisco Hernández Luis, al cargo de séptimo regidor propietario integrante de la planilla número 36, para el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien fue sustituido por Álvaro Gutiérrez Camargo.

6.- Elección de las planillas en cada uno de los ciento veinticinco municipios del Estado de México, entre ellos, el de Naucalpan de Juárez.- Los días veintiuno y veintidós de abril de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de los candidatos a integrar cada una de las planillas en los ciento veinticinco Ayuntamientos del Estado de México, mediante Consejo Estatal Electivo.

7.- Aprobación de planillas de los ayuntamientos de los ciento veinticinco municipios en el Estado de México.- Los días veintiuno, veinticuatro, y veintiocho de abril, cinco, seis y doce de mayo de dos mil doce, el Primer Pleno Ordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, emitió el resolutivo sobre la integración de las ciento veinticinco planillas de ayuntamientos, cuarenta y cinco fórmulas de diputados de mayoría relativa y ocho fórmulas de representación proporcional, conforme a la

convocatoria emitida para la elección de planillas de ayuntamientos y fórmulas de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral del uno de julio de dos mil doce, mismo que fue publicado en los estrados de las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado partido político, en la citada entidad federativa, el catorce de mayo de dos mil doce; en el que se advierte que Eduardo Gutiérrez Camargo, fue registrado con el cargo de primer regidor propietario en la planilla del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, sin que se advierta registro alguno del actor Jesús Francisco Hernández Luis.

8.- Sustitución del candidato Eduardo Gutiérrez Camargo al cargo de primer regidor propietario.- El veintidós de mayo del año en curso, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el resolutivo mediante el cual, con motivo de la renuncia presentada por Eduardo Gutiérrez Camargo, al cargo de primer regidor propietario en la planilla del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, designó a Álvaro Gutiérrez Camargo como candidato para el cargo en mención.

9.- Registro supletorio de las planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos.- El veintitrés de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo N°. IEEM/CG/160/2012, mediante el cual otorgó el registro supletorio de planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el

periodo constitucional 2013-2015, integradas por los ciudadanos cuyos nombres se relacionaron en el anexo correspondiente al citado acuerdo, del cual se advierte que Álvaro Gutiérrez Camargo, fue registrado para el cargo de primer regidor en la planilla correspondiente al Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

10.- Sustitución de candidatura.- El veintiocho de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo N°. IEEM/CG/212/2012, en el cual, aprobó, entre otras, la sustitución del candidato Álvaro Gutiérrez Camargo, al cargo de primer regidor por el Municipio de Naucalpan de Juárez, por causa de renuncia, y otorgó el registro como candidato para dicho cargo en el citado municipio a Eduardo Gutiérrez Camargo.

11.- Interposición del recurso de inconformidad intrapartidario.- El veintidós de junio de dos mil doce, el actor interpuso ante la Comisión de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el medio de defensa intrapartidario denominado recurso de inconformidad, en el que impugnó el resolutivo de la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, emitido en el acuerdo ACU-CNE/04/298/SJ-1/2012, por el cual se acordó la procedencia del escrito de renuncia de Jesús Francisco Hernández Luis, al cargo de séptimo regidor propietario de la planilla 36 del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como la procedencia de escrito de sustitución a dicho cargo, en el que quedó registrado para el

aludido cargo el ciudadano Álvaro Gutiérrez Camargo, por considerar que dicho ciudadano carece de los requisitos para tal efecto, en el que además, sostuvo que la supuesta renuncia presentada por el actor, nunca fue firmada por éste, por lo que solicitó le fuese restituida la candidatura a la primer regiduría.

12.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de junio de dos mil doce, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que impugna el registro de la candidatura de Eduardo Gutiérrez Camargo y Álvaro Gutiérrez Camargo al cargo regidor, para el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática, realizado el primero de ellos en el acuerdo ACU-CNE/04/298/SJ-1/2012, de nueve de abril de dos mil doce, y el segundo el veintiocho de junio de dos mil doce, actos que atribuye a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática. Medio de impugnación que fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, con la clave ST-JDC-2356/2012.

13.- Resolución recaída al recurso de inconformidad. El siete de julio del año que transcurre, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolvió el recurso de inconformidad intrapartidario, precisado en el numeral 11 del presente apartado.

II.- Acto impugnado.- El treinta y uno de julio del año en curso, la citada Sala Regional resolvió el expediente ST-JDC-2356/2012, al tenor del punto resolutivo siguiente:

...

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Francisco Hernández Luis.

...

Dicha resolución fue notificada al actor, el primero de agosto del presente año.

III. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la anterior sentencia, el cuatro de agosto del año en curso, Jesús Francisco Hernández Luis, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la citada Sala Regional.

IV. Trámite. El cinco de agosto del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-4428/12, por medio del cual la referida Sala Regional, por conducto de su Secretario General de Acuerdos,

remitió la demanda y los anexos relativos al presente juicio, así como el respectivo informe circunstanciado.

V. Turno. Mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-148/2012 y, dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6218/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, por medio del cual el actor pretende controvertir la sentencia emitida el treinta y uno de julio de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a

la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia. No es procedente el presente juicio de revisión constitucional electoral porque, conforme a lo establecido por los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta clase de vía contenciosa sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos; respecto del cual, sólo están legitimados para hacerlo valer los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En efecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son notoriamente improcedentes, entre otras causales, cuando así se advierta de lo previsto en las disposiciones de la mencionada ley procesal.

Bajo este contexto, es incuestionable que la demanda de mérito debe ser desechada de plano, en virtud de que fue presentada por un ciudadano.

No obstante la premisa a la que se arriba, esta Sala Superior considera que ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que el actor hubiera expresado que interpone o promueve un determinado medio de

impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se hubiera equivocado en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone, de ahí que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que deben llevarse a cabo todos los actos necesarios para identificar el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Lo anterior, debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto.

Dicho criterio se contiene en la Jurisprudencia de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”¹.**

¹ *Jurisprudencia 1/97, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 372-374.*

De esta manera, debe señalarse que conforme a lo ordenado en el artículo 25, apartado 1, del ordenamiento en cita, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En efecto, el recurso de reconsideración es medio de control apto para controvertir las sentencias definitivas emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de la materia, pues su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que, en la especie, el recurso de reconsideración, sería improcedente, para atender las pretensiones planteadas por el actor, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo y tampoco ha sido emitida en un juicio de inconformidad.

A fin de hacer evidente la improcedencia del recurso de reconsideración se reproduce, en lo que interesa, el texto de los preceptos legales aplicables al caso concreto, cuyo contenido es al tenor siguiente:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

De lo transcrito se advierte que el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General de Medios, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la misma Ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley procesal electoral, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de **fondo**, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso concreto, de una Ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma Ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, en el particular medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la Jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas quinientos veintiuno y quinientos veintidós, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe

que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

En la especie, el actor no controvierte una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional, en un juicio de inconformidad o en la cual se hubiera decretado la no aplicación de una norma jurídica en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino una resolución que determinó sobreseer la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada en contra del “ ... registro de candidato a regidor de Naucalpan, Estado de México de Eduardo Gutiérrez Camargo”, postulado por el Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa.

Ahora bien, la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, de este Tribunal Electoral, al analizar las constancias de autos, advirtió la existencia de una causal de notoria improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistente en que en el

medio impugnativo promovido por el enjuiciante se actualizaba la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actos reclamados se habían consumado de forma irreparable.

Lo anterior, se hace evidente con la transcripción del punto resolutivo único de la sentencia impugnada, que es al tenor literal siguiente:

...

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Francisco Hernández Luis.

...

De la lectura de la sentencia controvertida y, en especial, del resolutivo trasunto, se advierte con toda claridad que la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-2356/2012, instaurado a fin de controvertir el registro del candidato Álvaro Gutiérrez Camargo, al cargo de séptimo regidor propietario, para el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática, aprobado en el acuerdo ACU-CNE/04/298/SJ-1/2012, de nueve de abril de dos mil doce, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática; así como el

registro realizado con motivo de la renuncia de Álvaro Gutiérrez Camargo, del candidato Eduardo Gutiérrez Camargo al cargo de primer regidor propietario, para el citado municipio, por el indicado partido político, acto que atribuye a la Comisión Nacional Electoral del mismo.

En las relatadas condiciones, no procedería reencauzar la demanda a recurso de reconsideración, toda vez que la suerte de éste en nada variaría, ya que, como se mencionó, no se colmarían las hipótesis previstas en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, procede desechar la presente demanda, en términos de lo señalado por el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por Jesús Francisco Hernández Luis.

NOTIFÍQUESE, **por estrados** al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional señalada como responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados;

lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JRC-148/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO